

RESOLUCIÓN
2025320030006801-6 DE 15 - 08 - 2025

*“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los parágrafos 1 y 2 del artículo 230 y el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 15, 22 y 25 de la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un servicio público.¹ De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana

¹ Artículo 49 de la Carta Política

Continuación de la resolución, *“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar”*

Drittwirkung der Grundrechte,² no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.³ Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el párrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

“(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, consagró que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la

² Juan Carlos Gavara, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

³ Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar*”

Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida⁴, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento⁵ o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.⁶

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar González López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00 (2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: “la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (...) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (...)”.

⁵ Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «Cátedra de Derecho Bancario Colombiano» sobre la toma de posesión señala que: «la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera» Vid., N. H. Martínez Neira, Créditos e insolvencia, Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar”*

dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria,⁷ cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que regulan su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.⁸

Que, el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, establece que: *“los agentes interventores liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a su cargo a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia”, la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación”*.

Que, de acuerdo con la misma disposición, *“la renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información”*.

Que, el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016,⁹ establece las reglas que debe seguir la Superintendencia Nacional de Salud en caso de que sea necesario designar un reemplazo del

⁷ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25” Vid., A. Tafur Galvis, *Las entidades descentralizadas*, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

⁸ Como cita la profesora Beatriz Tomás Mallén al Defensor del Pueblo en su «Informe anual de actividades 1997» la: «Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente»⁵² Vid., B. Tomás Mallén, *El derecho fundamental a una buena administración*, Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, (ISBN 84-7351-220-0), 2004, p. 71.

⁹ Modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Continuación de la resolución, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar"

interventor por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2024320030015228-6 del 22 de noviembre de 2024, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en adelante **COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2025.

Que, a través del acto administrativo citado, la Superintendencia Nacional de Salud en su artículo tercero designó como interventor al doctor **Mauricio Camaro Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía 91.241.756, quien se posesionó mediante Acta No. DEAS-A-37-2024 del 22 de noviembre de 2024, y en su artículo octavo designó como Contralor a la doctora **Gladys Séfora de las Mercedes**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.574.665, quien tomó posesión el 22 de noviembre de 2024, según acta de posesión DEAS C-24-2024.

Que, mediante la Resolución 2024320030015250-6 del 22 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud corrigió un error formal contenido en el artículo 8 de la Resolución 2024320030015228-6 de 2024.

Que, por medio de la Resolución 2025320030005148-6 del 26 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia presentada por el doctor **Mauricio Camaro Fuentes** y, en su lugar, designó a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, identificada con cédula de ciudadanía 51.921.553, quien tomó posesión del cargo según acta DEAS A-40-2025 de la misma fecha.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2025320030005396-6 del 7 de julio de 2025, corrigió un error formal contenido en el numeral 2 del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 2025320030005148-6 del 26 de junio de 2025, en el sentido de corregir el nombre de la entidad intervenida.

III. DE LA RENUNCIA DE LA INTERVENTORA DE COOSALUD EPS S.A. Y LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO AGENTE.

Que, mediante el radicado 20259300418938092 del 15 de agosto de 2025, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** presentó renuncia al cargo de interventora de **COOSALUD EPS S.A.**, argumentando la desmejora en su salud por las condiciones geográficas donde se encuentra ubicada la EPS, afectando negativamente su bienestar físico y personal.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales en relación con las funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas en este caso puntual, frente a la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**.

Que, para la designación del nuevo agente especial interventor, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación por mecanismo excepcional, con el fin de evitar que se ponga en peligro la protección del derecho a la salud de los usuarios, lo cual constituye un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y a

Continuación de la resolución, "*Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar*"

la jurisprudencia constitucional que ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud.

Que, según el estado de la intervenida se configuran las causales de los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, considerando que del seguimiento a la medida se observa que los estados financieros de las EPS no reflejan fielmente la situación real de la entidad, con corte a diciembre de 2024 no muestra actualizaciones en reservas técnicas, su cálculo es inexacto, por lo que, **COOSALUD EPS S.A.** presenta una situación financiera crítica que puede tener un impacto económico y social que pone en peligro la prestación de los servicios de salud, lo cual refleja la necesidad de que se emplee en la designación del nuevo interventor el mismo mecanismo aludido.

Que, por tanto, la designación por mecanismo excepcional no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que responde a un imperativo de protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial cuando la continuidad en la gestión de la intervención puede verse comprometida por la ausencia de un agente idóneo.

Que, ante la renuncia presentada por la agente interventora, se hace necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad operativa de la EPS intervenida. Esta necesidad responde al deber de la Superintendencia Nacional de Salud de garantizar el funcionamiento adecuado de la vigilada y preservar la confianza institucional en el proceso, con el fin de mitigar riesgos que puedan afectar la eficiencia y la protección de los usuarios del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que, por lo expuesto, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud en sesión del Comité de Medidas Especiales del 15 de agosto de 2025, recomendó aceptar la renuncia presentada y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación del nuevo interventor para **COOSALUD EPS S.A.**

Que, el Comité de Medidas Especiales acogió la recomendación de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y, a su vez, recomendó al Superintendente Nacional de Salud acoger la recomendación de la delegada, de aceptar la renuncia y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación de un agente interventor, que cumpla con los requisitos exigidos en el párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales consistentes en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **COOSALUD EPS S.A.** y, en su lugar, designar un nuevo agente por mecanismo excepcional.

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y a los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, mediante memorando número 2025100000078923 del 15 de agosto de 2025, el Superintendente Nacional de Salud, remitió a la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la hoja de vida del doctor **Carlos Eduardo Franco Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.582, para el respectivo estudio de requisitos y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como interventor.

Que, la Delegada de Aseguramiento en Salud mediante el memorando con radicado 20253200100078993 del 15 de agosto de 2025 remitió al señor Superintendente respuesta a la solicitud de estudio de la hoja de vida determinando que el doctor **Carlos Eduardo Franco Muñoz**, cumple lo establecido en la Resolución 2599 de 2016 y demás normas concordantes, para ser designado como agente interventor de una EPS de la categoría B.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **COOSALUD EPS**

Continuación de la resolución, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar"

S.A. y, en ejercicio de sus funciones designar por mecanismo excepcional como interventor al doctor **Carlos Eduardo Franco Muñoz**.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, como interventora de **COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La interventora saliente deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
2. Hacer entrega de los bienes y haberes de la EPS en intervención forzosa administrativa para administrar al nuevo interventor, para lo cual realizará el empalme con el nuevo interventor designado para tal fin dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La renuncia aceptada a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirla en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventora saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligada a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, el interventor saliente debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de la interventora saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.582, como interventor de **COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT 900.226.715-3, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar*”

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,¹⁰ su oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.¹¹

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científico, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: “las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida” en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **COOSALUD EPS S.A.**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, en su calidad de interventor de **COOSALUD EPS S.A.** deberá presentar e implementar un plan de trabajo¹², dentro de **un (1) mes**, siguiente a su posesión, el cual será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹³ que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en el artículo cuarto de la Resolución 2024320030015228-6 del 22 de noviembre de 2024 por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la vigilada.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,¹⁴ el interventor deberá presentar un plan de trabajo que deberá contener la siguiente información:

- a) Presupuesto de actividades.
- b) Cronograma de actividades.

¹⁰ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “*Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.*”²⁵ Vid., A. Tafur Galvis, *Las entidades descentralizadas*, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

¹¹ El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

¹² Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016

¹³ De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 2022130000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este”.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 414-6 de 2022.

Continuación de la resolución, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar"

- c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
- d) Un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, técnico científica y laboral de la entidad vigilada.
- e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** en su calidad de agente especial interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **quince (15) días hábiles** previos al vencimiento de la medida (o cuando lo solicite esta Superintendencia), deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.
3. **Informe final:** Bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones, deberá a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión presentarse informe a la Superintendencia Nacional de Salud, un informe en el cual, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo a la doctora **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.921.553 en las cuentas de correos electrónicos gpolania@hotmail.com y notificacioncoosaludeps@coosalud.com,¹⁵ de conformidad con la información reportada en la hoja de vida presentada ante esta Superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos gpolania@hotmail.com y notificacioncoosaludeps@coosalud.com o a la dirección física ubicada en el Conjunto Prados de Huitaca, Casa 6 en Chía, Cundinamarca. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado, deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la

¹⁵ Información contenida en hoja de vida trasladada mediante el memorando 20251000000063103 del 25 de junio de 2025.

Continuación de la resolución, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.,** identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar"

constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la doctora **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN** enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos gpolania@hotmail.com y notificacioncoosaludeps@coosalud.com, o a la dirección física ubicada en el Conjunto Prados de Huitaca Casa 6 en Chía, Cundinamarca; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, en la cuenta de correo electrónico cefrancomu@hotmail.com¹⁶, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico cefrancomu@hotmail.com, del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico cefrancomu@hotmail.com, en caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 56 #11-88 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la doctora Gladys Séfora De Las Mercedes Asprilla Coronado, en calidad de contralora de Coosalud EPS S.A., a los correos electrónicos gladysasprilla@hotmail.com y notificacioncoosaludeps@coosalud.com, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org y a los gobernadores de los departamentos de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Arauca notificacionjudicial@arauca.gov.co, Atlántico

¹⁶ Información contenida en hoja de vida trasladada mediante el memorando 20241000000113953.

Continuación de la resolución, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, en intervención forzosa administrativa para administrar"

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, Bolívar notificaciones@bolivar.gov.co, Boyacá
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co, Caldas notificacionesjudiciales@caldas.gov.co,
 Casanare defensajudicial@casanare.gov.co, Cauca notificaciones@cauca.gov.co, Cesar
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, Choco notificaciones@choco.gov.co, Córdoba
notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, Cundinamarca notificaciones@cundinamarca.gov.co,
 Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co, Magdalena notificacionjudicial@magdalena.gov.co,
 Meta notificacionesjudiciales@meta.gov.co, Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co, Risaralda notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co,
 Santander notificaciones@santander.gov.co, Sucre juridica@sucre.gov.co, Tolima
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co y a la
 Contralora designada al correo electrónico g.asprilla@auditoriaygestion.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 08 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado - Grupo Jurídico Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA
 Hilario de Jesus Ramos Cano – Contratista Grupo Jurídico - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA
 Revisó: Leidy Damariz Cetina Avellaneda - Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
 Paula Andrea Arenas Soto - Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
 Alba Marcela Ramos Calderón - Directora Jurídica
 Erika Vanessa Barona - Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
 Aprobó: Helver Giovanni Rubiano García - Superintendente Nacional de Salud